

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 01 UNO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/59/2021 INTERPUESTO POR EL C. HÉCTOR SERRANO CORTÉS, EN CONTRA DE:**

*“RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE TRABAJO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2020-2021, A EFECTO DE INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024” (SIC) “*

**DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

**Sentencia que se dicta en cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, de fecha 27 veintisiete de marzo del presente año, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-168/2021, promovido por Héctor Serrano Cortés, precandidato a Diputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, en donde controvertió la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual resuelve el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido del Trabajo en el proceso de elección de diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024.

**G l o s a r i o**

<b>Ceepac</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>Dictamen de Registro</b>	Dictamen de Registro de lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo en el proceso de elección de diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>PT</b>	Partido del Trabajo

<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

### A n t e c e d e n t e s

#### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 23 de agosto de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asignó al actor una diputación federal de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral.
2. El 28 de febrero de 2021, el PT presentó ante el Ceepac la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, en la que el partido postuló al actor en la posición 1 de la lista.
3. El 21 de marzo, el Ceepac dictaminó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del PT, el cual, entre otras cuestiones, declaró improcedente el registro del actor, porque no acreditó tener 3 años de residencia y no se separó de su cargo como diputado federal 90 días antes de la jornada electoral.

#### II. Instancia jurisdiccional

1. Inconforme con el acto del Ceepac que le negó su registro, el 25 de marzo del presente año, el actor presentó, vía *per saltum*, juicio ciudadano ante la Sala Monterrey.
2. El 27 de marzo del año en curso, en el expediente SM-JDC-168/2021, la Sala Monterrey acordó reencauzar el juicio ciudadano del actor a este Tribunal Electoral para efectos de que, en un plazo de 2 días, contados a partir de la notificación del acuerdo, conociera y resolviera conforme a sus atribuciones.
3. El 29 de marzo de este año, este Tribunal Electoral fue notificado del acuerdo plenario de Sala Monterrey referido en el punto anterior, asignándolo, por cuestión de turno al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos ordenados de elaborar el proyecto de resolución respectivo.
4. El 31 de marzo de la anualidad se circuló el respectivo proyecto de resolución.

Por todo lo anterior, estando dentro del término de 2 días concedido por la Sala Monterrey dentro de juicio ciudadano SM-JDC-168-2021, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

### C o n s i d e r a c i o n e s

**1. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 28 fracción II y 98 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Juicio Ciudadano cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**2. Procedencia.** A continuación, se procede al análisis de los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 13, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se narran los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como los agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica con su firma autógrafa el medio de impugnación.

**b) Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque, con independencia que el actor no precisa la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, el Dictamen de Registro fue aprobado el 21 de marzo de 2021, y el medio de impugnación fue presentado el 25 de marzo del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

**c) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado por tratarse de ciudadano que comparecen en su calidad precandidato a diputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por el principio de representación proporcional del PT, que hacen valer supuestas violaciones a su derecho de ser votado.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente combate el Dictamen de Registro, pues a su decir, el Ceepac debió realizar una interpretación sistemática, funcional y armónica del requisito normativo previsto en el artículo 47, párrafo XII de la Constitución Local.

**e) Definitividad.** El acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la interposición del presente juicio.

**f) Improcedencia y sobreseimiento.** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, tal y como será expuesto más adelante.

**g) Tercero interesado.** De la certificación levantada por la Secretaria Ejecutiva del Ceepac, consultable en la página 137 del expediente original, se advierte que dentro de la presente controversia, no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado.

### 3. Estudio de fondo

#### 3.1. Materia de la controversia

**4. Acto reclamado.** El 21 de marzo, el Ceepac dictaminó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del PT, el cual, entre otras cuestiones, declaró improcedente el registro del actor, porque **no acreditó tener 3 años de residencia**<sup>1</sup> y no se separó de su cargo como diputado federal 90 días antes de la jornada electoral.

**Pretensión y planteamientos.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano, pretendiendo se revoque el Dictamen de Registro y se le otorgue el registro como candidato a diputado local del PT para integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024, sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

- a) Que el Ceepac realizó una interpretación literal, sesgada e incorrecta del mandato de separación del cargo previsto en el artículo 47 párrafo XII de la Constitución Local.
- b) Que la separación del cargo a la que alude el artículo 47 de la Constitución Local, no aplica a los diputados federales, pues, a su decir, es una exigencia arbitraria, excesiva e impertinente.
- c) Que la permanencia en el cargo que ostenta actualmente como diputado federal, no pone en riesgo automático los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.
- d) Que se inaplique en su favor el artículo 47 párrafo XII de la Constitución Local.

**3.2. Pruebas.** Se hace constar que el actor no ofreció y/o no adjuntó pruebas a su medio de impugnación.

De igual forma, obran en el expediente los siguientes elementos de juicio:

- a) Informe circunstanciado rendido por la Secretaria Ejecutiva del Ceepac el 28 de marzo a las 23:18 horas, consultable en las páginas 51 a 61 del expediente original.
- a) Copia certificada del Dictamen de Registro, consultable en las páginas 82 a 133 del expediente original.

Documentos anteriores a los que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

---

<sup>1</sup> Énfasis propio

### 3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

- a) El actor no controvertió el Dictamen de Registro por lo que toca a la negativa del Ceepac de concederle su candidatura por no acreditar la residencia efectiva a la que alude el artículo 46 fracción II de la Constitución Local.
- b) En consecuencia de lo anterior, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio de sus agravios por medio del cual controvierte el Dictamen de Registro respecto a la negativa del Ceepac de concederle su candidatura por no separarse del cargo 90 días antes de la elección conforme a lo dispuesto en el artículo 47 fracción II de la Constitución Local.

### 3.4. Justificación de la decisión

**3.4.1. El actor no controvertió el Dictamen de Registro por lo que toca a la negativa del Ceepac de concederle su candidatura por no acreditar la residencia efectiva a la que alude el artículo 46 fracción II de la Constitución Local.** De conformidad con las jurisprudencias 2/98<sup>2</sup> y 3/2004<sup>3</sup>, de rubros: "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial" y "Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir", respectivamente, se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Tal obligación presupone la existencia de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente. Toda vez que la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal Electoral a favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada.

En el caso concreto, el actor promovió su juicio ciudadano con el fin de impugnar el Dictamen de Registro emitido por el Ceepac el pasado 21 de marzo del presente año, mismo que le fue negado por dos motivos: en primer lugar porque no acreditó el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 46 fracción II de la Constitución Local<sup>4</sup>, relativo a la

---

<sup>2</sup> **Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

<sup>3</sup> **Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; (REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino; (REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

residencia efectiva; y en segundo lugar, en atención a que no se separó del cargo 90 días antes de la elección conforme a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XII de la Constitución Local<sup>5</sup>.

Ahora bien, en apoyo de los criterios jurisprudenciales antes precisados, de la lectura minuciosa e integral del medio de impugnación, este Tribunal Electoral advierte que el promovente no se encargó de atacar la totalidad de las consideraciones que la autoridad utilizó para llegar a la conclusión de negarle su Dictamen de Registro.

Se afirma lo anterior, puesto que, el inconforme, a lo largo de las 42 páginas de su medio de impugnación, realiza razonamientos lógico-jurídicos tendientes a controvertir la negativa del Dictamen de Registro emitido por el Ceepac el pasado 21 de marzo del presente año, únicamente respecto del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 47 fracción XII de la Constitución Local, relativo a la separación del cargo 90 días antes de la elección, sin controvertir el segundo de los argumentos vertidos por el Ceepac, consistente en acreditar la residencia efectiva prevista en el artículo 46 fracción II de la Constitución Local.

Por lo anterior, se hace patente que, el recurrente, al no oponer reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para este órgano jurisdiccional de revertirlo, sin que

---

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

IV.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

<sup>5</sup>ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado; (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)

II. Los secretarios, Subsecretarios, El Fiscal General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que ésta Constitución otorga autonomía;

III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos; (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección; (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

V. Los ministros de culto religioso; (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones; (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VIII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal; (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

IX. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

X. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad; (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

XI. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

**XII. No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección,** y (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

XIII. No ser funcionario municipal con atribuciones de mando. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014) (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, II, III, IV, VII, VIII, X, y XIII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

pueda operar la suplencia de la queja prevista en el artículo 23.1<sup>6</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, como se ha sostenido, el actor no controvertió que, a criterio del Ceepac, no acreditó el requisito constitucional de elegibilidad de residencia efectiva; razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro *“Agravios Inoperantes. Lo son aquellos que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida y no se da ninguno de los supuestos de la suplencia de la deficiencia de los mismos”*<sup>7</sup>.

**3.4.2. Resulta ocioso e innecesario entrar al estudio de sus agravios por medio del cual controvierte el Dictamen de Registro respecto a la negativa del Ceepac de concederle su candidatura por no separarse del cargo 90 días antes de la elección conforme a lo dispuesto en el artículo 47 fracción II de la Constitución Local.** Con base en los razonamientos expuestos en el considerando anterior, este Tribunal Electoral estima que a nada práctico conduciría estudiar el fondo del agravio esgrimido por el actor en su medio de impugnación, en donde controvierte el Dictamen de Registro respecto a la negativa del Ceepac de concederle su candidatura por no separarse del cargo 90 días antes de la elección conforme a lo dispuesto en el artículo 47 fracción II de la Constitución Local.

Lo anterior, toda vez que, suponiendo sin conceder que el agravio razonado por el actor fuese fundado, no bastaría para alcanzar su pretensión, consistente en la revocación del Dictamen de Registro y se le otorgue el registro como candidato a diputado local del PT para integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024, en virtud del combate deficiente de los fundamentos en que se sustentó el acto reclamado, y por tanto, quedarían firmes y rigiendo, tal y como lo sustenta la jurisprudencia de rubro *“Conceptos de violación inoperantes, cuando no controvierten todas las consideraciones de la sentencia reclamada”*<sup>8</sup>.

**3.4.3. Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que el actor no controvertió el Dictamen de Registro por lo que toca a la negativa del Ceepac de concederle su candidatura por no acreditar la residencia efectiva a la que alude el artículo 46 fracción II de la Constitución Local:

**a) Se confirma** el Dictamen de Registro de lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo en el proceso de elección de diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 21 de marzo de 2021.

---

<sup>6</sup> Artículo 23.1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

...

<sup>7</sup> ***Agravios Inoperantes. Lo son aquellos que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida y no se da ninguno de los supuestos de la suplencia de la deficiencia de los mismos.*** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

<sup>8</sup> ***Conceptos de violación inoperantes, cuando no controvierten todas las consideraciones de la sentencia reclamada.*** Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

4. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en su domicilio ubicado en República de Honduras 149, fraccionamiento Las Palmas, San Luis Potosí, C.P. 78435, notifíquese mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución;

5. Comunicación. En atención al segundo párrafo del apartado "III. Efectos", del acuerdo plenario de reencauzamiento el 27 de marzo de 2021, por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, comuníquese el fallo aquí aprobado, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

**R e s u e l v e:**

**Primero. Se confirma** el Dictamen de Registro de lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo en el proceso de elección de diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 21 de marzo de 2021.

**Segundo.** Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**Tercero.** Comuníquese conforme al considerando quinto de esta sentencia.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.